

H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

4959-D-13
1220-D-14
OD 1251

Buenos Aires, 12 NOV 2014

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º.- Se reconoce por parte del Estado nacional una indemnización de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la presente ley a favor de los ex agentes de Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. y/o sus herederos o derechohabientes, a los cuales no se les hubiera incluido en el Programa de Propiedad Participada, y/o que habiéndolo hecho, no hayan recibido el efectivo traspaso a su nombre de las acciones pertinentes y que no se hubieren acogido al régimen de la ley 25.471, el decreto 1077/2003 y/o no hubieren percibido las indemnizaciones determinadas en sentencias judiciales.

Art. 2º.- La indemnización que le corresponde a cada ex empleado de YPF S.A. y/o sus herederos o derechohabientes comprendidos en el artículo 1º de esta ley, asciende a la suma equivalente al valor en pesos de novecientos cincuenta y seis (956) acciones de YPF S.A. al que hace referencia el decreto



4
hy

H. Cámara de Diputados de la Nación

4959-D-13
1220-D-14
OD 1251
2/.

1077/2003, a la cotización del cierre del Mercado de Valores de Buenos Aires del día de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley, las que serán canceladas con bonos de consolidación de deuda pública emitidos a favor de los ex agentes en la forma prevista por la ley 25.344.

Art. 3°.- A los efectos de la presente ley, se considera personal de Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A., con derecho a la indemnización referida en el artículo 2°, aquel que se desempeñaba en relación de dependencia al 1° de enero de 1991 y que hubiese comenzado su relación laboral con anterioridad a dicha fecha.

Art. 4°.- Suspéndase a partir de la sanción de la presente ley y por el plazo de ciento cincuenta (150) días hábiles, todas las causas judiciales por reclamos articulados por ex trabajadores de Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. tendientes a obtener el reconocimiento de sus derechos a las acciones del Programa de Propiedad Participada.

Art. 5°.- En los términos establecidos en el artículo precedente los beneficiarios deberán presentarse a solicitar el pago de la compensación de acuerdo a las siguientes condiciones:

Para aquellos que hubieren iniciado acción judicial, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación determinará un procedimiento que deberá contemplar las pautas que a continuación se detallan:

- a) Acogerse a los beneficios de la presente ley, mediante acto expreso ante el Juez competente, que expedirá la certificación al respecto;
- b) Con la certificación mencionada en el inciso precedente el beneficiario o sus derechohabientes, iniciarán las actuaciones administrativas en la forma que establezca el Ministerio de



[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

4959-D-13
1220-D-14
OD 1251
3/.

Economía y Finanzas Públicas de la Nación mediante la reglamentación respectiva, la que no podrá exceder de ciento veinte (120) días hábiles hasta la liquidación en los términos del artículo 2°;

- c) Acreditar por el mecanismo formal pertinente el vínculo de derechohabiente o heredero del ex agente de YPF S.A.
- d) Previo a la liquidación el beneficiario acreditará mediante homologación judicial el desistimiento de la acción y el derecho, y suscribirá un acta en el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación cediendo al Estado Nacional los derechos que pudieran asistirle en relación con el Programa de Propiedad Participada de YPF S.A.

Para aquellos ex agentes que no hubieren promovido acción judicial, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación establecerá el procedimiento para el reclamo administrativo estableciendo plazos concretos para su cumplimiento, no pudiendo exceder los ciento veinte (120) días hábiles hasta la liquidación en los términos del artículo 2° de la presente ley.

Art. 6°.- Los ex agentes que, reuniendo los requisitos del artículo 3°, se hubieren acogido al régimen de la ley 25.471 y el decreto 1077/2003 y/o hubieren obtenido sentencia judicial favorable, podrán reclamar la eventual diferencia que existiere a su favor, resultante de cotejar el valor determinado en el artículo 2° con el monto percibido originalmente el que resulte mayor, ajustado este último por el promedio combinado del Índice de Salarios Registrado del Sector Privado y el Índice de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos al momento de publicación de la presente ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

4959-D-13

.1220-D-14

OD 1251

4/.

Art. 7°.- Los beneficiarios de lo establecido en el artículo precedente, deberán interponer reclamo administrativo previo, que resuelto favorablemente, será cancelado con bonos de consolidación de deuda pública emitidos a favor de los ex agentes en la forma prevista por la ley 25.344.

El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación establecerá el procedimiento para su cumplimiento, no pudiendo exceder los ciento veinte (120) días hábiles la liquidación de lo prescripto en el artículo 6° de la presente ley.

Art. 8°.- Establécese la inembargabilidad de las indemnizaciones que se otorguen de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, salvo que se trate de créditos de naturaleza alimentaria y sus litisexpensas.

Art. 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.



Manuquely
[Signature]